El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / EL ACCIONANTE DEBE SER PARTE O TERCERO RECONOCIDO EN LA ACTUACIÓN JUDICIAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTEN OTROS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.**

acude la señora Correa García, por la inconformidad que le causa no haber sido vinculada a un trámite que se siguió ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Pereira, en el que, según asegura, se vieron afectados sus derechos.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces…

… la Sala anuncia que, por varios motivos, se declarará improcedente la acción de tutela.

El primero de ellos es que la accionante, en principio, carece de legitimación en la causa por activa. En efecto, se ha sostenido que, si se trata del derecho al debido proceso vulnerado o amenazado por una actuación judicial, lo propio es que, quien promueva el amparo debe ser parte del proceso que se cuestiona, o actuar como tercero reconocido dentro del mismo…

… es claro que la accionante ni siquiera ha solicitado ser reconocida como parte en ese asunto, con lo cual es impertinente predicar la vulneración de sus derechos en dicho trámite.

… si en gracia de discusión se aceptara que con lo decidido en el laudo se están afectando sus derechos y eso es suficiente para concluir que está legitimada para invocar la protección constitucional, rápido tendría que decirse que su demanda se queda en el umbral de la subsidiariedad porque, por una parte, la señora Correa García nada le ha pedido al Tribunal de Arbitramento, con lo cual es imposible endilgarle alguna omisión a esa autoridad, y por otra parte, en todo caso cuenta con medios judiciales idóneos para propiciar el quiebre de la decisión de la que se duele, esto es, los recursos de anulación y revisión contra el laudo arbitral…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo diez de dos mil veintidós

Expediente: 66001221300020220007500

Acta: 185 del 10 de mayo de 2022

Sentencia: ST1-0060-2022

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Margarita María Correa García** contra el **Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira** y el **Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Pereira**, conformado por los árbitros, **Felipe Duque Palacio**, **Adolfo de Jesús Tous Salgado** y **Germán Darío Serna Toro,** y a la que fueron vinculados **María Consuelo Ríos Rendón** y **Juan Carlos Marulanda Loaiza.**

#### **ANTECEDENTES**

 Narró la demandante que, el 11 de septiembre de 2018, compró el 50% de la nuda propiedad sobre un inmueble ubicado en la copropiedad horizontal “Los lagos”, al cual le corresponde la denominación “Lote Nro. 17”.

 Ese predio, junto con otros tres, contaba con una puerta de acceso que les brindaba seguridad, pero hace poco se enteró que, con ocasión de un laudo arbitral del 23 de julio de 2021, se ordenó su demolición; ese trámite fue incoado por María Consuelo Ríos Rendón contra Juan Carlos Marulanda Loaiza.

 Reprocha que no fue vinculada a ese proceso, a pesar de que en él se veían afectados sus derechos al ser copropietaria de uno de los inmuebles que integran la propiedad horizontal.

 Pidió, en consecuencia, que se declare la nulidad de la actuación del Tribunal de Arbitramento accionado.[[1]](#footnote-1)

 Luego de una remisión por competencia, en esta Sala se dio inicio al trámite con auto del 28 de abril de 2022, con los convocados arriba mencionados.[[2]](#footnote-2)

 La Directora del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira informó que, hasta la fecha, no hay *“solicitud, reclamación, recurso o petición en contra del laudo arbitral del 23 de Julio de 2021”,* presentada por parte de la accionante. Agregó que *“En desarrollo de la regla en el numeral 4 de la Sentencia SU-174 de 2007, la Corte ha reconocido que “el recurso extraordinario de anulación es el medio idóneo para que el juez verifique la adecuación del laudo a los parámetros constitucionales respecto a las causales que están enfocadas en la valoración del derecho al debido proceso por posibles errores in procedendo” y, en esa medida, la regla general para estimar cumplido el requisito de subsidiariedad implica agotar el recurso de anulación.”* Así las cosas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela.[[3]](#footnote-3)

 María Consuelo Ríos Rendón expuso que *“Sorprende la actuación de la accionante (…), porque además de inoportuna o fuera de términos, carece de legitimación o interés jurídico; pues los hechos que fueron materia de debate y la decisión, interesan particular y directamente a las partes involucradas”.[[4]](#footnote-4)*

  **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En uso de tal prerrogativa, acude la señora Correa García, por la inconformidad que le causa no haber sido vinculada a un trámite que se siguió ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Pereira, en el que, según asegura, se vieron afectados sus derechos.

 Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[5]](#footnote-5), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, en las sentencias SU-222 de 2016, SU573 de 2017 y SU004 de 2018, reiteradas en las sentencias T-004-19, T-042-19, T-049-19 y T-075-19, T-008-20, T-053-20, y más recientemente en la SU128-21, todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 De entrada, la Sala anuncia que, por varios motivos, se declarará improcedente la acción de tutela.

El primero de ellos es que la accionante, en principio, carece de legitimación en la causa por activa. En efecto, se ha sostenido que, si se trata del derecho al debido proceso vulnerado o amenazado por una actuación judicial, lo propio es que, quien promueva el amparo debe ser parte del proceso que se cuestiona, o actuar como tercero reconocido dentro del mismo, como en el caso de los incidentes.

 Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional, por ejemplo, que[[6]](#footnote-6):

Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. **Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…**

 Más recientemente[[7]](#footnote-7) señaló:

**Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela**

(…)

1. En particular, sobre la legitimación por activa en los casos de tutelas contra providencias judiciales, la **sentencia T-240 de 2004**[[8]](#footnote-8), indicó que, cuando se demuestra que una autoridad judicial incurre en una vía de hecho, vulnera el derecho fundamental al debido proceso de **todas las personas que intervienen en dicho procedimiento**.

Igualmente, en la **sentencia T-019 de 2013**[[9]](#footnote-9), la Corte estableció que la legitimación por activa en tutela contra providencias judiciales, se acredita cuando se **demuestra un interés en el resultado del fallo** que se revisa en sede constitucional.

 Y con igual perspectiva, la Corte Suprema de Justicia, ha expresado[[10]](#footnote-10):

Sobre lo expuesto, esta Sala, reiteradamente ha señalado que, *«cualquier actuación, sin importar el sentido y alcance de la misma, derivada de aquellas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental,* ***debe ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte; contrario sensu, carece de atribución para adelantar por este medio la defensa de los derechos esenciales de cara a determinada actuación judicial, quien allí no tuvo la calidad de sujeto procesal****»* (CSJ. STC926-2018 y STC10191-2018, reiterada en STC318-2019). (Destaca la Sala)

Según lo que acaba de repasarse, refulge la improcedencia de la demanda, dado que la accionante no es parte en el proceso que conoció el Tribunal Arbitral encausado, en el que solo aparecen María Consuelo Ríos Rendón como demandante y Juan Carlos Marulanda Loaiza[[11]](#footnote-11), como demandado.

Y más que eso, es claro que la accionante ni siquiera ha solicitado ser reconocida como parte en ese asunto, con lo cual es impertinente predicar la vulneración de sus derechos en dicho trámite.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que con lo decidido en el laudo se están afectando sus derechos y eso es suficiente para concluir que está legitimada para invocar la protección constitucional, rápido tendría que decirse que su demanda se queda en el umbral de la subsidiariedad porque, por una parte, la señora Correa García nada le ha pedido al Tribunal de Arbitramento, con lo cual es imposible endilgarle alguna omisión a esa autoridad, y por otra parte, en todo caso cuenta con medios judiciales idóneos para propiciar el quiebre de la decisión de la que se duele, esto es, los recursos de anulación y revisión contra el laudo arbitral (Arts. 40 y 45, Ley 1563 de 2012).

Es pertinente recordar que la jurisprudencia enseña que *“(…) el carácter subsidiario de la acción de tutela se manifiesta con especial claridad en estos casos****, ya que sólo procede cuando se ha hecho uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos****, y a pesar de ello persiste la vía de mediante la cual se configura la vulneración de un derecho fundamental. (…)”* [[12]](#footnote-12)

 Y comoquiera que aquí la accionante alega una indebida integración del contradictorio, se debe memorar también lo que sobre ese aspecto enseña la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando en sede de tutela, examinó la improcedencia del amparo contra un laudo arbitral[[13]](#footnote-13):

 Con todo, el legislador definió que excepcionalmente el laudo es susceptible de control ante los jueces ordinarios, pero sólo dentro del contexto y con el alcance previsto para los recursos extraordinarios de anulación y revisión, cuyas causales taxativas se acotan a errores de procedimiento, de tal manera que la intervención de la autoridad judicial al momento de resolverlos se limita a examinar únicamente si las formas propias del juicio fueron o no respetadas por el tribunal arbitral (arts. 4 y ss. del estatuto arbitral -ley 1563-).

 (…)

 5.4. Para finalizar, únicamente resta por analizar el fundamento de la **indebida integración del contradictorio**, el cual fue expuesto por la actora en tutela en su escrito inaugural de forma agregada.

 Al respecto, conviene señalar que la sociedad accionante cuenta con distintas herramientas procesales para lograr la anotada aspiración, pues es bien sabido que al interior de los trámites jurisdiccionales se han estructurado diversos remedios ordinarios y extraordinarios para solventar situaciones como la descrita.

 De manera que, como para la prosperidad de la acción deben agotarse previamente todos los instrumentos de defensa a disposición de los interesados, dado su carácter eminentemente residual y subsidiario, so pena de cercenar los principios nodales que edifican este mecanismo, el resguardo invocado en el *sub lite* no puede prosperar.

 Sobre el particular, conviene recordar el pensamiento de la Sala sobre la materia:

 *… el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, en virtud de que… en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa…. Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente …para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley.» (CSJ STC 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado en STC 11. Jul. 2013, rad, 000183-01)* (CSJ STC3524-2016, 17 mar. 2016, rad. 2016-00525-00).

Como se ve, por una u otra razón, es improcedente la acción de tutela, y sin necesidad de más elucubraciones, así se declarará, máxime porque en el escrito introductorio no se aludió a perjuicio irremediable alguno.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

 Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento denominado DEMANDA incorporado en la Carpeta 02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 10, Carpeta 2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 11, C. Ppal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 13. C. Ppal. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencias T-1232 de 2004 y T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-034 de 2017 [↑](#footnote-ref-7)
8. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-8)
9. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ-STC-4982-2022 [↑](#footnote-ref-10)
11. Documentos denominados “PRUEBA” Documento denominado DEMANDA incorporado en la Carpeta 02. [↑](#footnote-ref-11)
12. CC. Sentencia SU- 174 de 2007, reiterada en la SU-656 de 2017, y en la CSJ.STC977-2021 [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ.STC977-2021 [↑](#footnote-ref-13)